



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 29 de marzo de 2022

Rad. 2015-00044

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829a69ca061c9f00b5a657e3d3f25893bf4653dd4dbf27a09a107a755dce8715**

Documento generado en 29/03/2022 03:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 29 de marzo de 2022

Rad. 2018-00565

En atención a la solicitud impetrada por el extremo actor, se indicara nuevamente que, conforme a la relación de títulos adjuntada mediante auto del 2 de febrero del presente año, es cierto que no corresponde a la de este proceso, no obstante, la liquidación realizada si lo es, basta simplemente con verificar cada uno de los folios, para evidenciar las diferencias en los montos, situación que se subsanó mediante la aprobación de la respectiva liquidación y de la cual, la parte no patentizó ningún desfase, de ahí que, los dineros dispuestos en dicha liquidación sean los verificados y confirmados nuevamente.

En este orden, se aclara nuevamente y a riesgo de fatigar, que la relación adjuntada por el Despacho de OLGA LUCIA HERRERA CASAS, no pertenece al presente proceso, simplemente por error al subirla a la nube, situación que fue subsanada con la que, si corresponde, es decir, la del 2018-00565, no obstante, a lo anterior, se procede a adjuntarla nuevamente, con el fin de exceder en claridad a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0026ca17cda87473c8bc75b7411a5a8c2c2df5f12f85fc5cf9c5d39008b7cd44**

Documento generado en 29/03/2022 03:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|----------------------------------|---------------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 41375000049716 | 8909074890 | COOP FINANCIERA JOHN F KENNEDY | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 10/12/2018 | 13/11/2019 | \$ 113.343,00 |
| 41375000050188 | 8909074890 | JOHN F KENNEDY COOP | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 11/01/2019 | 13/11/2019 | \$ 230.529,00 |
| 41375000050403 | 8909074890 | JOHN F KENNEDY COOP FINAN | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 29/01/2019 | 13/11/2019 | \$ 268.728,00 |
| 41375000051136 | 8909074890 | JOHN F KENNEDY COOP FINANCIERA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 11/03/2019 | 13/11/2019 | \$ 178.342,00 |
| 41375000051280 | 8909074890 | COOP FINANCIERA JOHN F KENE | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 26/03/2019 | 13/11/2019 | \$ 244.591,00 |
| 41375000051786 | 8909074890 | COOPERATIVA NO | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 26/04/2019 | 13/11/2019 | \$ 248.435,00 |
| 41375000052174 | 8909074890 | COOPERATIVA NO | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 27/05/2019 | 13/11/2019 | \$ 248.435,00 |
| 41375000053168 | 8909074890 | COOPERATIVA NO | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 23/07/2019 | 13/11/2019 | \$ 640.385,00 |
| 41375000053612 | 8909074890 | COOPERATIVA NO | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 21/08/2019 | 13/11/2019 | \$ 248.435,00 |
| 41375000054049 | 8909074890 | COOPERATIVA NO | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 25/09/2019 | 13/11/2019 | \$ 271.726,00 |
| 41375000054495 | 8909074890 | COOPERATIVA NO | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 25/10/2019 | 30/12/2019 | \$ 271.726,00 |
| 41375000054991 | 8909074890 | COOPERATIVA NO | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 28/11/2019 | 30/12/2019 | \$ 248.435,00 |
| 41375000055510 | 8909074890 | COOPERATIVA NO | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 03/01/2020 | 19/02/2020 | \$ 248.435,00 |
| 41375000055858 | 8909074890 | COOPERATIVA NO | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 30/01/2020 | 19/02/2020 | \$ 323.815,00 |
| 41375000056307 | 8909074890 | COOPERATIVA NO | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 26/02/2020 | 18/03/2020 | \$ 170.017,00 |
| 41375000057144 | 8909074890 | COOPERATIVA NO | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 08/05/2020 | 12/11/2020 | \$ 210.673,00 |
| 41375000057362 | 8909074890 | COOPERATIVA NO | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 27/05/2020 | 12/11/2020 | \$ 166.782,00 |
| 41375000057703 | 8909074890 | COOPERATIVA NO | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 26/06/2020 | 12/11/2020 | \$ 263.341,00 |
| 41375000058070 | 8909074890 | COOPERATIVA NO | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 27/07/2020 | 12/11/2020 | \$ 408.840,00 |
| 41375000058339 | 8909074890 | COOPERATIVA NO | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 21/08/2020 | 12/11/2020 | \$ 263.341,00 |
| 41375000058660 | 8909074890 | COOPERATIVA NO | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 18/09/2020 | 12/11/2020 | \$ 263.341,00 |
| 41375000059034 | 890907489 | COOPERATIVA FINANCIER ENTIDAD | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 23/10/2020 | 12/11/2020 | \$ 405.788,00 |
| 41375000059108 | 8909074890 | COOPERATIVA NO | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 04/11/2020 | 12/11/2020 | \$ 263.341,00 |
| 41375000059314 | 8909074890 | COOPERATIVA NO | IMPRESO ENTREGADO | 26/11/2020 | NO APLICA | \$ 263.341,00 |
| 41375000059356 | 8909074890 | FINANCIERA JOHN F KE COOPERATIVA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 27/11/2020 | 22/04/2021 | \$ 856.696,00 |
| 41375000059641 | 8909074890 | FINANCIERA JOHN F KE COOPERATIVA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 21/12/2020 | 22/04/2021 | \$ 405.788,00 |
| 41375000059747 | 8909074890 | COOPERATIVA NO | IMPRESO ENTREGADO | 28/12/2020 | NO APLICA | \$ 263.341,00 |
| 41375000059934 | 8909074890 | COOPERATIVA NO | IMPRESO ENTREGADO | 20/01/2021 | NO APLICA | \$ 413.352,00 |
| 41375000059986 | 8909074890 | FINANCIERA JOHN F KE COOPERATIVA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 28/01/2021 | 22/04/2021 | \$ 412.328,00 |
| 41375000060265 | 8909074890 | FINANCIERA JOHN F KE COOPERATIVA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 23/02/2021 | 22/04/2021 | \$ 412.328,00 |
| 41375000060580 | 8909074890 | FINANCIERA JOHN F KE COOPERATIVA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 24/03/2021 | 22/04/2021 | \$ 412.328,00 |
| 41375000060635 | 8909074890 | COOPERATIVA NO | IMPRESO ENTREGADO | 29/03/2021 | NO APLICA | \$ 272.558,00 |
| 41375000060636 | 8909074890 | COOPERATIVA NO | IMPRESO ENTREGADO | 29/03/2021 | NO APLICA | \$ 272.558,00 |
| 41375000060870 | 8909074890 | FINANCIERA JOHN F KE COOPERATIVA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 26/04/2021 | 21/10/2021 | \$ 412.328,00 |
| 41375000060913 | 8909074890 | COOPERATIVA NO | IMPRESO ENTREGADO | 29/04/2021 | NO APLICA | \$ 272.558,00 |
| 41375000061162 | 8909074890 | FINANCIERA JOHN F KE COOPERATIVA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 24/05/2021 | 21/10/2021 | \$ 412.328,00 |
| 41375000061208 | 8909074890 | COOPERATIVA NO | IMPRESO ENTREGADO | 27/05/2021 | NO APLICA | \$ 254.388,00 |
| 41375000061532 | 8909074890 | FINANCIERA JOHN F KE COOPERATIVA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 25/06/2021 | 21/10/2021 | \$ 412.328,00 |
| 41375000061581 | 8909074890 | COOPERATIVA NO | IMPRESO ENTREGADO | 29/06/2021 | NO APLICA | \$ 272.558,00 |
| 41375000061817 | 8909074890 | COOPERATIVA NO | IMPRESO ENTREGADO | 27/07/2021 | NO APLICA | \$ 125.986,00 |



| | | | | | | |
|--------------------|------------|----------------------------------|---------------------------|------------|------------|-------------------------|
| 41375000061843 | 8909074890 | FINANCIERA JOHN F KE COOPERATIVA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 27/07/2021 | 21/10/2021 | \$ 412.328,00 |
| 41375000062131 | 8909074890 | FINANCIERA JOHN F KE COOPERATIVA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 25/08/2021 | 21/10/2021 | \$ 412.328,00 |
| 41375000062435 | 8909074890 | FINANCIERA JOHN F KE COOPERATIVA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 22/09/2021 | 21/10/2021 | \$ 412.328,00 |
| 41375000062729 | 8909074890 | FINANCIERA JOHN F KE COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/10/2021 | NO APLICA | \$ 412.328,00 |
| 41375000063012 | 8909074890 | FINANCIERA JOHN F KE COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 25/11/2021 | NO APLICA | \$ 870.496,00 |
| 41375000063291 | 8909074890 | FINANCIERA JOHN F KE COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 21/12/2021 | NO APLICA | \$ 412.328,00 |
| 41375000063599 | 8909074890 | FINANCIERA JOHN F KE COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 21/01/2022 | NO APLICA | \$ 435.497,00 |
| Total Valor | | | | | | \$ 15.715.549,00 |



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 29 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2019-00152-00
Demandante: Luz Estella Correa
Demandado: Cindy Johana García Castro y otra
Auto Interloc.: 00318
Sentencia: No
Decisión: Termina por pago total de la obligación

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitado por la parte ejecutada, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que el profesional del Derecho que solicitó la terminación del proceso tiene facultad para recibir, pues así se colige del poder arrimado al sumario.

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que el Apoderado Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”, facultad ésta que conforme el poder está dado. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de **LUZ ESTELLA CORREA ZAPATA**, contra **CINDY JOHANA GARCÍA CASTRO** y **LUZ MARINA BORJA** por **pago del total de la obligación**.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y secuestro del derecho de dominio que la demandada **LUZ MARINA BORJA C.C. 43.046.573**, tiene sobre el inmueble con FMI **01N-371868**. La cautela fue comunicada por oficio 00558 del 12 de marzo de 2019.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a887b94ee01459cac06b8436223108a61b52c573aa44ab2cc31b51e8032096a**

Documento generado en 29/03/2022 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 29 de marzo de 2022

RAD. 2021-00142

En los términos de la revocatoria obrante a folio que antecede y conforme lo dispone el inciso 1º del canon 76 del C.G.P., entiéndase **revocado el mandato especial** otorgado al abogado **OSCAR DARÍO GÓMEZ**.

De otro lado, En atención al poder adiado a este cuaderno, se reconoce personería jurídica a la Abogada **NOHORA LILLIBET PARRA RIAÑO** con T.P. número 268.460 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad con el artículo 74 de Ley 1564 de 2012 y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5147b9f344df7461dcac24248671c540066e4aa7bb6b710cc43e09401af68c14**

Documento generado en 28/03/2022 09:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 28 de marzo de 2022

Rad. 2021-00151

En atención a la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte actora, debe manifestar la Judicatura que no es plausible atender al pedimento, toda vez que, de los soportes arrimados se evidencia como motivo de devolución “cerrado”, y no como lo demanda el artículo 291 del C.G del P.inc. 2° del numeral 4, es decir, “rehusado”, en cuyo caso, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar, entendiéndose como notificados.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Código de verificación: **10e37b1de9a6e73fb8be65ed14c76c67be13760e0e49071455541de719e3ed18**

Documento generado en 28/03/2022 09:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 29 de marzo de 2022

RAD. 2021-00172

En los términos de la revocatoria obrante a folio que antecede y conforme lo dispone el inciso 1º del canon 76 del C.G.P., entiéndase **revocado el mandato especial** otorgado al abogado **OSCAR DARÍO GÓMEZ**.

De otro lado, En atención al poder adiado a este cuaderno, se reconoce personería jurídica a la Abogada **NOHORA LILLIBET PARRA RIAÑO** con T.P. número 268.460 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad con el artículo 74 de Ley 1564 de 2012 y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d5afcb99ec7770c313c82cfbc8bf6066169c5acca677a0017206603accc9f2**

Documento generado en 28/03/2022 09:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 29 de marzo de 2022

RAD. 2021-00180

En los términos de la revocatoria obrante a folio que antecede y conforme lo dispone el inciso 1º del canon 76 del C.G.P., entiéndase **revocado el mandato especial** otorgado al abogado **OSCAR DARÍO GÓMEZ**.

De otro lado, En atención al poder adiado a este cuaderno, se reconoce personería jurídica a la Abogada **NOHORA LILLIBET PARRA RIAÑO** con T.P. número 268.460 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad con el artículo 74 de Ley 1564 de 2012 y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fcca9b3f59cddb0765cdd1e9beffb8cca85a21e44eba3c2e3477fe6d03fe**

Documento generado en 28/03/2022 09:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA**

Caldas, 29 de marzo de 2022

Rad. 2021-00221-00

En atención al memorial allegado por la parte actora en folio que antecede, se debe manifestar que, se faculta al mismo para que procesa con la notificación de **LUIS ERNESTRO TAMAYO SÁNCHEZ** (demandado) en la dirección Cr 52 No. 131 Sur – 91, barrio El Socorro de Caldas.

NOTIFÍQUESE

**LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b89d6df73c27f5483be5feffd0b01049929980fe63937a783e9a5492d4d8b0**

Documento generado en 29/03/2022 03:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 29 de marzo de 2022

Radicado: 2021-00231-00

En atención a la solicitud impetrada por el extremo activo a folio que antecede, se faculta al mismo para que proceda a notificar al demandado en la dirección electrónica *aca.william@hotmail.com*.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8700770c3c2af42c973d7ce004e1f8432e997724741aeec17a80cc6d5e79a068**

Documento generado en 28/03/2022 09:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 29 de marzo de 2022

RADICADO: 2021-00284-00

En atención a la notificación personal adiada por la parte actora, debe manifestar la Judicatura que la misma no cumple los requisitos de ley, toda vez que, no se evidencia constancia de recibido o que el demandado si vive en la dirección de destino.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a9663b5005510bae93a558867c50056930a4e18e248414b1d86b64eea25fbd**

Documento generado en 29/03/2022 03:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 29 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00059-00**
Demandante: COBELEN
Demandado: Cristian Alejandro Castañeda y otra
Auto Interloc.: **00310**
Sentencia: **No**
Decisión: Termina por pago total de la obligación

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitado por la parte ejecutada, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que el profesional del Derecho que solicitó la terminación del proceso tiene facultad para recibir, pues así se colige del poder arrimado al sumario.

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que el Apoderado Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”, facultad ésta que conforme el poder está dado. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CREDITO -BELÉN** y en contra **CRISTIAN ALEJANDRO CASTAÑEDA CALLE** y **BIBIANA CALLE MONTOYA** por **pago del total de la obligación.**

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo impuesta sobre **CRISTIAN ALEJANDRO CASTAÑEDA CALLE**, como empleado del INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACION -INDER-con NIT. 800.194.096. La cautela fue comunicada por correo electrónico el 24 de marzo del presente año.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517c934619360318f4f28f571ed07bac6e8caec91790aff2afdca95dae6df07b**

Documento generado en 28/03/2022 09:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 29 de marzo de 2022

Radicado: 2022-00108-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se corrige el yerro advertido por la parte actora dentro del auto fechado del 22 de marzo del presente año, en razón a que dentro del encabezado se plasmó como nombre de la demandada “Yuly Andrea Flórez Montoya”, siendo el correcto **LUZ ANDREA CÓRDOBA COLORADO**.

Como consecuencia de ello, **SE CORRIGE** el encabezado del auto de fecha 22 de marzo de 2022, indicando que, para todos los efectos, el nombre correcto de la demandada es **LUZ ANDREA CÓRDOBA COLORADO**, quien se identifica con la cedula 1.026.135.082.

Lo anterior, sin necesidad de mayores cavilaciones al respecto.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5983d96d4028336d1a7753f5fa63ec34ee877dc259a1a3465b8a0a0f58c30667**

Documento generado en 28/03/2022 09:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 29 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00116-00
Demandante: Carlos Mario Vélez Cifuentes.
Demandado: Deisy Lorena Hernández Rivera
Auto Interlocut.: 309
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Subsanada la demanda y estando ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **CARLOS MARIO VÉLEZ CIFUENTES C.C. 1.026.130.1430** y en contra de **DEISY LORENA HERNÁNDEZ RIVERA C.C. 1.026.131.842** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$45.500.000)**, por concepto de capital contenido en la obligación suscrita mediante escritura pública No. 641 del 28 de mayo de 2020 obrante en el cuaderno principal (digital), más los intereses de mora desde el 29 de diciembre de 2020, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso).

Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a las abogadas **DIANA CAROLINA GRANADOS y DIANA MARITZA GÓMEZ MESA** con **T.P.** número 283.837 y 215.396 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6c4ae0dedf34da3b5dd6dff0a199023b8fd1563e435dfcc0c36151bdb862a**

Documento generado en 28/03/2022 09:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 29 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00117-00**
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Orlando de Jesús Cardona
Auto Interlocut.: **315**
Decisión: Accede a solicitud - corrige mandamiento

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante peticiona se corrija el auto que libro mandamiento de pago en este asunto y se excluya el valor de \$ **OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$834.812)**, por concepto de capital contenido en la obligación TC Visa Clásica Nro. 4899252176492869, el cual aparece referenciado en el inciso cuarto del numeral primero de la parte resolutive; lo anterior puesto que este ya se encuentra inmerso en el capital de las dos obligaciones

Una vez revisado el mandamiento de pago proferido por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 283 del 22 de marzo de 2022, verifica el Despacho que le asiste plena razón a la abogada Karina Bermúdez Álvarez en cuanto al reparo realizado a la providencia que nos ocupa.

En tal sentido se procederá a corregir el mandamiento de pago referido, de la siguiente forma: se suprimirá el inciso cuarto del numeral primero de la parte resolutive de la providencia, el cual hacía referencia a que se libraría mandamiento de pago por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO**

MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$834.812), por concepto de capital contenido en la obligación TC Visa Clásica Nro. 4899252176492869.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Suprimir el inciso Cuarto del numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 283 del 22 de marzo de 2022 por el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto, el cual estipulaba lo siguiente: **"OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$834.812), por concepto de capital contenido en la obligación TC Visa Clásica Nro. 4899252176492869."**

SEGUNDO: Todas las demás partes del auto interlocutorio del 283 del 22 de marzo de 2022, mantendrán su valor tal y como fuera establecido allí, al demandado deberá notificársele el presente auto conforme fuera ordenado en el ordinal cuarto del auto antes referido.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fd3af7f7b012412388cf4379963149a604a0ed49f6fbbabe1b18657ae08e42**

Documento generado en 28/03/2022 09:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 29 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00121-00
Demandante: Dora Lucía Mesa Londoño.
Demandado: San Sebastian Constructores S.A.S.
Auto Interlocut.: 284
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Subsanada la demanda, y estando ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **DORA LUCÍA MESA LONDOÑO** con **C.C. 43.049.235** y en contra de **SAN EBASTIÁN CONSTRUCTORES S.A.S** con **NIT 900.999.446-3** por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré obrante en el cuaderno principal (digital), más los intereses de mora desde el 11 de septiembre de 2019, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Abogada **GLORIA MARÍA ALZTAE EUSSE** con **T.P.** número 151.111 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5409f44d782a64fbd2a5502980d7fd19f4a2229998f662dc3f4d6574cbf0c9**
Documento generado en 29/03/2022 03:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 28 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00135-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: SAUL ALEXANDER LÓPEZ GALLEGO
Auto Interlocutorio: 0313
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Indicará a que tipo de intereses hace referencia dentro del hecho cuarto.

SEGUNDO: Establecerá cual es el municipio de domicilio del demandado, toda vez que indica que se ubica en Caldas, pero dentro del acápite correspondiente se hace mención a La Estrella, aunado a que, de ambos pagares, el más cuantioso fue suscrito en el municipio de Itagüí.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf05e62ee9cdda2e499fb0b4ed92cc83e9b41a21e6bafd6bc77acb0b1a9e6fb**
Documento generado en 28/03/2022 09:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 29 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00136-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Anthony Medina Castillo
Auto Interlocut.: 317
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Estando la demanda ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **BANCO FINANDINA S.A.** con **NIT. 860.051.894-6** y en contra de **ANTHONY MEDINA CASTILLO** con **C.C. 1.130.586.826** por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **DIECISEIS MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$16.103.597.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré obrante en el cuaderno principal (digital), más los intereses de mora desde el 17 de octubre de 2021, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA** con **T.P.** número 77.078 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52432e290233a33a40f81e0fc6583a5303e2eabd5385b52966d139a85e8a7b7**

Documento generado en 29/03/2022 03:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>